Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil n° 52 como el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611.

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo comercial, a la que se remitirán, Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 52 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado en lo Civil n° 52 como el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 52 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.09.07 12:15:10 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 52 declaró su incompetencia para entender en el presente proceso iniciado por Mariela Elizabet Galeano contra Telecom Argentina S.A., y dispuso que las actuaciones fueran enviadas a la justicia nacional en lo civil y comercial federal. Consideró –al hacer suyos los fundamentos del dictamen fiscal- que la resolución del caso requería precisar el análisis e interpretación de normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio del servicio de telecomunicaciones.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 3, cuyo titular no aceptó la competencia atribuida, con fundamento en que no se hallaba en juego la aplicación directa de normativa federal, sino el análisis de normas de derecho común relativas a un conflicto de índole comercial entre las partes.

Devueltas las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 52, su titular mantuvo el criterio anteriormente sustentado y elevó las actuaciones a la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de

2016 en la citada causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de competencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611; luego reiterado en Fallos: 341:764), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

-III-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Mariela Elizabet Galeano deduce demanda contra Telecom Argentina S.A. a fin de que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios que le habría ocasionado la empresa de telefonía celular "Personal" por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, al otorgar a un sujeto distinto de la titular un chip habilitado con su número telefónico. Afirma que a raíz de ello fue víctima del delito virtual conocido como "*sim swapping*" y relata todos los padecimientos que sufrió a partir del error de la compañía. Funda su reclamo en la ley 24.240 y disposiciones concordantes del código civil y comercial.

Sobre esta base, considero que, *prima facie*, lo medular de la controversia planteada involucra –de modo principal– la aplicación e interpretación de normas de derecho común, ya que

la cuestión debatida en autos está ceñida exclusivamente a la relación comercial entre privados.

Por lo tanto, la pretensión se circunscribe a un reclamo dinerario con fundamento prioritario en la ley 24.240 y modificatorias, que integran el derecho común (Fallos: 324:4349, 330:133), sin advertir, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que sea necesario –esencial e ineludiblemente– interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal como las leyes 19.798, 27.078 o sus normas reglamentarias, regulatorias del servicio de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ello así, toda vez que la jurisdicción federal es un fuero de excepción y, al no constatarse en autos una causa específica que lo haga surgir, opino que el pleito debe proseguir su trámite ante la justicia nacional en lo comercial (v. doctrina de Fallos: 325:1130 y 330:1286).

Cabe recordar que es conocida la facultad de esa Corte para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo comercial.

Buenos Aires, de septiembre de 2022.